

número legal de sus miembros acuerda lo siguiente:

1.º.— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1, y de conformidad con lo previsto en el artículo 16.1, haciendo uso de la facultad concedida al Ayuntamiento por el artículo 60.2, todos ellos de la citada Ley 39/1988, se aprueban, provisionalmente, la imposición de este Impuesto y la ordenación del mismo, en los términos que regula la Ordenanza Fiscal cuyo texto figura anexo a la Memoria de la Alcaldía que encabeza el expediente y, simultáneamente, la propia Ordenanza.

2.º.— Exponer al público el presente acuerdo y la Ordenanza Fiscal, tal como preceptúa el art. 17.1 y 2 de la mencionada Ley.

3.º.— Elevar a definitivo este acuerdo si no se presentaren reclamaciones al mismo y continuar el expediente hasta su conclusión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 17.4 y 5 de la repetida Ley.

4.º.— La referida Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1995.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1.º.

1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.— Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones, de todas clases, de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º.

1.— Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.— Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º.

1.— La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.— La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.— El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4.— El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º.

1.— Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los

RIOTORTO

Edicto

Habiéndose elevado a definitivo, por no haberse presentado reclamaciones, el acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1994, de aprobación provisional de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se transcribe a continuación, y de la Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo, que se adjunta como anexo de este edicto, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Expediente de Imposición y Ordenación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras. Aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora.

Resultando necesario utilizar los recursos económicos que establece el artículo 2.1.b de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, entre los que se encuentra el referido impuesto, se ha tramitado el expediente administrativo para imponer y ordenar dicho tributo.

Vistos los informes favorables de Secretaría e Intervención, unidos al expediente respectivo.

La Corporación Municipal con el voto favorable de los seis concejales del Grupo Municipal del P.P. presentes y la abstención de los tres concejales del Grupo Municipal del P.S. de G. PSOE y con el quórum legalmente exigible de mayoría absoluta del

interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.— A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º

En todo lo relativo a las calificaciones de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.º

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 5.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo II, del Título II de la referida Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de mil novecientos noventa

y cuatro, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de mil novecientos noventa y cinco, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Riotorto, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—
El Alcalde, ilegible.

R. 6.870